



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO DE NULIDAD
DEMANDANTE:	JOSEFINA BOTELLO YAGUNA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA
JUZGADO ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
RADICACION No.	44-874-31-89-001-2017-00065-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 02** del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto que despachó desfavorablemente la nulidad por ella promovida y que fuere proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, ordenó a la parte actora la carga de notificar al Ministerio Público, ello atendiendo a que a su juicio, de manera involuntaria, las partes así como también el despacho, no se percataron del cumplimiento obligatorio de la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio público, razón por la cual, impuso la carga de notificar al organismo de control a la parte demandante.

El abogado de la parte demandada inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 06 de mayo de 2019 argumentando que el proceder del juzgado “*trasluce un descarrilamiento procesal y*



que debe enmendarse el yerro cometido”, tras señalar que esa rectificación no debió hacerse de una forma *“tan elemental”*, si no que el despacho en acatamiento de un imperativo legal debía declarar la nulidad de todo lo actuado con la finalidad de adoptar los remedios procesales adecuados para la preservación del derecho constitucional fundamental del debido proceso.

A fin de resolver el recurso impetrado por la parte ejecutada, el Despacho de origen mediante providencia de fecha 22 de julio de 2019, resolvió no reponer la decisión, tras indicar que la parte demandada pretende *“so pretexto de recurso de reposición y apelación, tomar provecho alegando una nulidad de la que pudo hacer uso en su oportunidad y no obstante eso no sucedió”*. Finalmente señaló que si bien mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019, ordenó la notificación del Ministerio Público, *“lo hizo en aras de subsanar y sanear las irregularidades sustanciales avizoradas por la no notificación del ente público”*.

CONSIDERACIONES

Ab initio y con el ánimo de desentrañar el problema jurídico a resolver, en los términos de competencia funcional para conocer del recurso de apelación formulado, se tiene que a voces del artículo 65 del CPT y SS, son apelables los autos que decidan sobre nulidades procesales y se deben resolver por sala de decisión según dispuesto en el artículo 15 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001 parágrafo.

Para desarrollar el asunto sometido a consideración, se tiene que el día 07 de noviembre de 2017, se desarrolló audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Pues bien, sobre el asunto ha de señalarse que el artículo 612 del CGP, establece la obligatoriedad de notificar el auto admisorio y del mandamiento de pago a al Ministerio Público, veamos:

ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para



notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, se tiene que la procedencia de la intervención del Ministerio Público en los procesos ejecutivos laborales en contra de entidades públicas, como es el caso de autos, viene establecida desde el art. 277 de la Constitución Nacional, propiamente en el numeral 7 que establece: “*el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...)*”

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. (...)”

En ese entendido, como se libró mandamiento de pago estando vigente el artículo 612 del Código General del Proceso, que hizo obligatoria la notificación al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago en contra de las entidades públicas, como es el caso del Municipio de Villanueva; además de que el art. 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, desde su modificación por el art. 38 de la ley 712 de 2001, ya establecía que una vez admitida la demanda, se debe correr traslado al Agente del Ministerio Público por un término común de diez (10) días, no queda duda que se incurrió en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 íbidem, el cual establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Así las cosas, en efecto, como lo señala el apelante, lo propio consistía en declarar la nulidad de las actuaciones surtidas, desde el auto admisorio, inclusive, como quiera que el art. 74 del Código de Procedimiento Laboral establece que al Ministerio Público se le debe dar el término de traslado de 10 días para contestar, el cual corre conjuntamente con el de los demandados y atendiendo a que el auto que libró mandamiento de pago no ordenó comunicarle a la Procuraduría en asuntos laborales sobre la iniciación del presente proceso, se configura la nulidad por no citarla en debida forma.

Consecuencialmente, se modificará la decisión de instancia, adoptada el 6 de mayo de 2019, en sentido de señalar que si bien procede la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, dicha notificación debe darse en virtud de la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas en instancia desde el auto admisorio inclusive, y así se declarará.



Sin Costas ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto del (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según lo motivado, en sentido de señalar que se mantiene la decisión de notificar al MINISTERIO PÚBLICO dentro del trámite de la referencia, pero para ello se declara la nulidad de las actuaciones surtidas en instancia, desde el auto admisorio inclusive.

SEGUNDO: Sin COSTAS ante la prosperidad parcial del recurso.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo.


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado (Con Ausencia Justificada)